

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-91/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG1366/2021**.

GLOSARIO

**Consejo General, o
autoridad responsable**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Dictamen consolidado	DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, identificado con la clave INE/CG1364/2021
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido político o recurrente	Partido Encuentro Solidario
Resolución impugnada	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, identificada con la clave INE/CG1366/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida y Actualización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el

expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Resolución Impugnada. En sesión extraordinaria de veintidós de julio, que concluyó el inmediato día veintitrés, el Consejo de General aprobó la resolución impugnada, mediante la cual, entre otras cuestiones, impuso diversas sanciones al partido político recurrente.

2. Recurso de apelación. A fin de controvertir la resolución impugnada, el treinta de julio, el partido político presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

3. Remisión a Sala Superior. En su oportunidad, mediante oficio INE/SCG/3230/2021, el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, la demanda del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y el respectivo informe circunstanciado a la Sala Superior.

4. Acuerdo de presidencia de Sala Superior. Mediante acuerdo de cuatro de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó remitir el medio de impugnación con sus anexos a esta Sala Regional al determinar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada por el recurrente.

5. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el

expediente con clave **SCM-RAP-91/2021** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

6. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, mediante sendos acuerdos, ordenó **radicar**, en la ponencia a su cargo, el recurso de apelación indicado al rubro; **requerir** a la autoridad responsable las constancias necesarias para la sustanciación y resolución del recurso de apelación; **admitir** a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó **cerrar la instrucción** y formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir la resolución mediante la cual el Consejo General determinó la actualización de diversas irregularidades relacionadas con los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Morelos y le impuso diversas sanciones; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

- **Constitución federal:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI,

primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 166, fracción III, inciso a) y 176, fracción I.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Ley de Partidos:** artículo 82, párrafo 1.
- **La razón esencial del Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, cuando se relacionen con temas vinculados al ámbito estatal, en alguna entidad federativa perteneciente a su respectiva circunscripción.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el INE, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó la denominación del partido político recurrente y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa; asimismo, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de

la Ley de Medios.

Lo anterior toda vez que, en su escrito de demanda, el recurrente señala que la resolución impugnada le fue notificada a través del SIF el **veintisiete de julio**², de modo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintiocho al treinta y uno de julio**.

En ese sentido, si el recurrente presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del INE el **treinta de julio**³, es evidente que se satisface el requisito en estudio.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político con acreditación en el estado de Morelos, que controvierte una resolución vinculada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que reportó con motivo del proceso electoral 2020-2021, en la citada entidad federativa, por la que se le impusieron diversas sanciones.

d) Personería. Por cuanto hace a la personería de Ernesto Guerra Mota, quien se ostentó como representante propietario del partido político recurrente ante el Consejo General del INE, debe tenerse por satisfecho este requisito en atención a que la autoridad responsable lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

² Lo cual se corrobora con la cédula de notificación remitida por la autoridad responsable en disco óptico, que constituye una documental pública con valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de sus originales y generan en esta Sala Regional convicción respecto de los hechos que refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en que se actúa.

³ Como se desprende del sello de recepción estampado en la primera página del escrito de demanda, consultable a foja 9, del expediente del recurso de apelación indicado al rubro.

e) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que el recurrente estima que la resolución impugnada por la cual la responsable le impuso diversas sanciones es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad, lo cual le genera un perjuicio.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General, como la que es objeto de esta controversia, que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Síntesis de agravios

El recurrente controvierte diversas conclusiones sancionatorias vinculadas con el registro extemporáneo de eventos de campaña, así como con la omisión de registrar diversas operaciones contables en tiempo real, las cuales se precisan a continuación:

Núm.	Conclusión	Monto de sanción
8_C6_MO falta de carácter sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 83 (ochenta y tres) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$7,438.46 (siete mil cuatrocientos treinta y ocho

		pesos 46/100 M.N.)
8_C7_MO falta de carácter sustancial	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 315 (trescientos quince) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$141,151.50 (ciento cuarenta y un mil ciento cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)
8_C11_MO falta de carácter sustancial	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, de 56 (cincuenta y seis), respectivamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 787,770.84 (setecientos ochenta y siete mil setecientos setenta pesos 84/100 M.N.)	\$39,388.54 (treinta y nueve mil trescientos ochenta y ocho pesos 54/100 M.N.)

Como es posible advertir, en las referidas conclusiones la responsable determinó imponer al partido político sendas sanciones derivadas del registro extemporáneo de diversos eventos de campaña y de la omisión del registro de operaciones contables en tiempo real, las cuales, en concepto del recurrente, son contrarias a los principios de legalidad y exhaustividad.

Es importante precisar que, del escrito de demanda se advierte que el recurrente hace valer agravios dirigidos a combatir las conclusiones antes precisadas por las mismas razones, siendo en esencia los siguientes:

- El recurrente se duele de que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, las cuales debió considerar de forma y no de fondo, toda vez que no tomó en cuenta las fallas técnicas que presentó el SIF.

En efecto, el partido político señala que el Consejo General no consideró ni en su resolución ni el dictamen, que el SIF presentó múltiples fallas e *intermitencias*, lo que provocó que se viera imposibilitado para cargar la información correspondiente en tiempo y forma, no obstante, el retraso se debió a causas imputables a la autoridad electoral

administrativa.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable debió considerar los planteamientos y manifestaciones hechos durante la integración del expediente y valorar los medios de prueba aportados, con lo cual, en su concepto, las sanciones habrían disminuido.

El recurrente se duele además de que su única omisión consistió en no haber subido evidencia fotográfica, sin embargo, señala que la norma no establece como requisito la evidencia fotográfica, razón por la que considera que no debería ser sancionado, ni mucho menos deberían ser calificadas las supuestas faltas como graves ordinarias.

- Por otra parte, el recurrente aduce que las sanciones impuestas son excesivas toda vez que se calificaron como graves conductas que -reitera- son imputables a la autoridad responsable, por lo que la calificación resulta desproporcionada.

El partido político estima que la responsable debió considerar que, al no ser reincidente en este tipo de faltas, las mismas debieron ser tomadas como de forma y no de fondo.

- Finalmente, el actor manifiesta que la resolución controvertida trasciende al principio de certeza, puesto que no conoce claramente la forma en que la autoridad razonó los elementos para la imposición de las sanciones y considera que, de los hechos, se puede apreciar que las sanciones impuestas y calificaciones, no corresponden a las conductas infractoras.

Con base en tales planteamientos, el partido político recurrente considera que se debe ordenar al INE que reconsidere la imposición de las sanciones interpuestas, a efecto de que aquellas que fueron calificadas como leves sean canceladas y las graves ordinarias *sean calificadas como leves*.

B. Metodología

Los agravios hechos valer por el partido político serán atendidos en conjunto, dada su estrecha vinculación, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del recurrente, en términos de la jurisprudencia **4/2000**⁴, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”.

C. Marco jurídico aplicable al caso concreto

Previo al estudio de los motivos de disenso, este órgano colegiado considera necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto, para posteriormente analizar el caso concreto, a partir de los motivos de disenso previamente sintetizados.

▪ Principio de legalidad y exhaustividad

Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales y administrativas en materia electoral, a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Por **fundamentación** se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar los preceptos aplicables al caso concreto. Mientras que la **motivación** es la expresión de los razonamientos lógicos y jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

decisión y se destaca también que conlleva la existencia de la adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”⁵.

Así, el principio de fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior **1/2000** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁶.

La **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido, haciéndolo

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁷.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁸.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos

⁷ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación con clave SUP-RAP-15/2021.

⁸ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁹.

- **Principio de exhaustividad**

Este principio previsto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, impone a las autoridades jurisdiccionales y administrativas en materia electoral, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones¹⁰. Así, el principio de exhaustividad implica la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas al momento de emitir la resolución respectiva, de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**¹¹, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Ello, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

⁹ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

D. Contestación de agravios

El recurrente se duele de que la responsable, vulneró el principio de exhaustividad y por ende llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, ya que estas debieron considerarse de forma, no obstante, no consideró ni en la resolución impugnada ni en el dictamen, las fallas técnicas que presentó el SIF.

Así, aduce que tales fallas en el SIF ocasionaron que se viera imposibilitado para cargar la información correspondiente en tiempo y forma, por lo que el retraso realmente se debió a causas imputables a la autoridad electoral administrativa.

En ese sentido, señala el recurrente que la autoridad responsable debió considerar los planteamientos y manifestaciones hechos durante la integración del expediente y valorar los medios de prueba que aportó, con lo cual, en su concepto, las sanciones habrían disminuido.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **infundados e inoperantes**.

La calificativa obedece a que, contrario a lo que señala el recurrente, de la respuesta al oficio de errores y omisiones que

presentó ante la autoridad fiscalizadora, no se desprende que hubiera argumentado la presentación de fallas en el SIF como una situación que le hubiera impedido cumplir cabalmente con la presentación de sus informes, como se evidencia a continuación.

De las constancias que integran el expediente, en específico el oficio de errores y omisiones con clave INE/UTF/DA/27807/2021, de quince de junio, se desprende que en relación con las conclusiones 8_C6_MO, 8_C7_MO y 8_C11_MO -controvertidas por el recurrente-, la autoridad fiscalizadora requirió al partido político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, en los siguientes términos:

CONCLUSIÓN	OBSERVACIÓN
8_C6_MO	<p>Agenda de eventos</p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</i></p>
8_C7_MO	<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización o el mismo día, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</i></p>
8_C11_MO	<p>Sistema Integral de Fiscalización (bases SIF)</p> <p>Registro de operaciones fuera de tiempo</p> <p><i>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p>

	<i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</i>
--	---

En ejercicio de su garantía de audiencia, el recurrente dio respuesta al oficio de errores y omisiones, señalando, en cada caso, lo siguiente:

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL PARTIDO
8_C6_MO	<i>En respuesta a su observación en el punto número 12 de su oficio de errores y omisiones, le informo que la contabilidad de los "ID" de los candidatos del Partido Encuentro Solidario, no fue asignada en tiempo como lo marca el reglamento de Fiscalización, por lo que les solicito, se haga un cruce de información con IMPEPAC a fin de que se aclare la fecha en que se entregó la contabilidad, así como la clave de Usuario y Contraseña como lo marca la Ley. [...] Hubo un desfase en la asignación del ID de contabilidad por parte del IMPEPAC, por lo que fue imposible realizar los primeros registros en tiempo y forma [...]</i>
8_C7_MO	<i>En respuesta a su observación en el punto número 13 de su oficio de errores y omisiones, comento que es la misma respuesta del punto anterior. [...] Hubo un desfase en la asignación del ID de contabilidad por parte del IMPEPAC, por lo que fue imposible realizar los primeros registros en tiempo y forma [...]</i>
8_C11_MO	<i>[...] Ok, enterado. Hubo un desfase en la asignación del ID de contabilidad por parte del IMPEPAC, por lo que fue imposible realizar los registros en tiempo y forma [...]</i>

De lo anterior, esta Sala Regional estima que son infundados los agravios del recurrente, toda vez que el planteamiento relativo a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada se basa en que el SIF presentó fallas al intentar cargar la información correspondiente y que no se tomaron en consideración las manifestaciones que realizó en su respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de estas conclusiones.

No obstante, como es posible advertir, a través del oficio de errores y omisiones respectivo, la autoridad fiscalizadora informó al recurrente respecto de irregularidades detectadas en su contabilidad relacionadas con el registro extemporáneo de diversos eventos de campaña y con la omisión del registro de

diversas operaciones en tiempo real y le solicitó, en todos los casos, presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Ahora bien, como es posible constatar, de las respuestas presentadas por el partido político a las referidas observaciones, en ningún momento alegó el retraso en la apertura en el SIF o la presencia de fallas en ese sistema ni indicó que tal situación hubiera impedido cargar la información de manera oportuna.

Asimismo, de las respuestas del partido político no se desprende que hubiera señalado haber aportado elementos de prueba para acreditar las supuestas fallas en el SIF que ante esta instancia expone y que el INE estuviera en posibilidad de considerarlo.

Al respecto, es importante tener presente que, en términos de lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos, en caso de que durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, la autoridad fiscalizadora advierta errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días para que la o el sujeto obligado presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el momento oportuno para hacer valer las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, es precisamente al dar respuesta al oficio que emite la autoridad fiscalizadora para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados al revisar los informes de campañas, no obstante, como se precisó, el recurrente no planteó como causa de las irregularidades detectadas, la presencia de fallas en el SIF, ni mucho menos

precisó las circunstancias en las que eventualmente se habrían suscitado.

Por tal motivo, la autoridad responsable no estaba en posibilidad de tomar en consideración tal cuestión al momento de emitir el dictamen consolidado y la resolución impugnada, derivado de que la misma no fue planteada por el partido político en el momento oportuno, ni aportó elementos de prueba para acreditar plenamente que el sistema falló en forma generalizada respecto de la totalidad de las observaciones detectadas en el dictamen.

En tal virtud, ante las observaciones y orígenes de los requerimientos girados por la Unidad Técnica durante el procedimiento de fiscalización, es inconcuso que el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema en todos los casos, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

En este punto, tal grupo de argumentos devienen **inoperantes** para modificar o revocar la resolución impugnada, ya que el actor se limita a realizar una manifestación relativa a la supuesta existencia de fallas en el referido sistema, aspecto que, para esta Sala Regional, resulta insuficiente para acreditar que ello hubiera ocurrido, pues en todo caso, debió acompañar como pruebas de sus afirmaciones la captura de la pantalla del sistema en la que, en tiempo y forma, aparecieran los intentos de cargar información y que ésta le fuere rechazada **en la totalidad de observaciones que no fueron atendidas**, sin embargo, como se precisó, el recurrente no hizo valer ante la responsable tal aspecto.

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el sistema acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, por lo que resulta ineficaz dicha afirmación para considerar que el retraso también fue ocasionado por la autoridad responsable, por lo que la falta debería ser considerada como leve o que la autoridad responsable debía pronunciarse respecto de tales fallas para calificar las conductas.

De tal forma que, como lo señaló la autoridad responsable en el dictamen consolidado, las conclusiones fueron emitidas tomando en consideración lo manifestado por el partido político, así como la documentación presentada en el SIF.

Inclusive, en cada una de las conclusiones señaladas por el recurrente, se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló que, derivado de la revisión de la documentación aportada en el SIF y de las manifestaciones hechas por el recurrente, era posible concluir que, respecto de diversos eventos y operaciones contables que habían sido objeto de observación en un primer momento, la misma debía quedar sin efectos al haberse subsanado; no obstante, en otros casos, la documentación aportada no había sido suficiente para aclarar o subsanar las irregularidades detectadas, aspecto que no es controvertido frontalmente por el partido político recurrente.

Es así, ya que el recurrente afirma de manera genérica que la responsable no fue exhaustiva al momento de emitir el dictamen y la resolución impugnada, pero no especifica qué documentales y argumentos no fueron considerados por la autoridad, ni cómo dichas probanzas se vinculan con las conclusiones impugnadas, cuestión necesaria para determinar si fueron indebidas las

razones de la responsable al emitir la resolución impugnada, por tanto la responsable no fue omisa en apegarse los principios de exhaustividad, que en este agravio el partido recurrente relaciona con la fundamentación y motivación en todas las conclusiones.

Por otra parte, el partido recurrente expresa que la única omisión en que incurrió fue que no adjuntó evidencia fotográfica, sin embargo, sostiene que, en la normativa aplicable, no se prevé como requisito indispensable la evidencia fotográfica, por lo que no debería sancionarle ni calificar la falta como grave ordinaria.

Tal planteamiento deviene **inoperante**, ya que con independencia de que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el Reglamento de Fiscalización del INE -como ordenamiento que pormenoriza el procedimiento de fiscalización- sí establece en diversas disposiciones la obligación de acompañar tales evidencias para comprobar los gastos efectuados, **en el caso concreto, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que las sanciones impuestas al recurrente en las conclusiones controvertidas, no tuvieron como origen la falta de aportación de evidencia fotográfica.**

Es así, ya que como quedó precisado previamente, en las conclusiones controvertidas la responsable determinó imponer al partido político sendas sanciones derivadas del **registro extemporáneo de diversos eventos de campaña** y de la **omisión del registro de operaciones contables en tiempo real**, sin que se advierta que respecto de tales irregularidades haya sido requerida en algún momento al recurrente evidencia fotográfica y que ello hubiera sido considerado como un elemento fundante al momento de determinar la infracción e

imponer las sanciones respectivas, de ahí que el planteamiento resulte **inoperante**.

Ahora bien, de igual forma, esta Sala Regional estima que es **infundado** el planteamiento por el que el recurrente aduce que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas, toda vez que lo hace depender de la conducta imputable a la autoridad responsable, derivado de las fallas que, en su concepto, presentó el SIF, sin embargo, tal planteamiento ya ha sido desestimado por este órgano jurisdiccional previamente.

Lo anterior, aunado al hecho de que el recurrente no controvierte las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la resolución impugnada con base en las cuales determinó imponer las respectivas sanciones.

Asimismo, esta Sala Regional estima que es **infundado** el agravio del recurrente en el que manifiesta que la resolución controvertida vulnera el principio de certeza, puesto que no conoce claramente la forma en que la autoridad razonó los elementos para la imposición de las sanciones.

La calificativa obedece a que, de la resolución impugnada es posible desprender que la autoridad responsable de forma detallada, por lo que hace a la responsabilidad, calificación de la falta e individualización de la sanción, explicó, conclusión por conclusión: i) el por qué la calificación de las faltas; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que las faltas se acreditaron (a la luz del marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario); iii) el tipo de faltas que se actualizaban, así como los valores sustanciales protegidos por la legislación; iv) la reincidencia o no del partido

infractor; v) singularidad o pluralidad de las conductas.

En ese orden, no asiste razón al recurrente cuando aduce una vulneración al principio de certeza porque, contrario a lo que sostiene, sí fueron expuestas las razones y elementos para imponer las sanciones, mismas que no son controvertidas por el partido político.

Sin que en el caso el hecho de que en la resolución impugnada al analizar las conclusiones sancionatorias haya determinado la ausencia de reincidencia el partido actor, lleve a estimar que ello tuviera que considerarse como una atenuante para imponer una sanción diversa, como lo plantea el recurrente.

Se afirma lo anterior, ya que la figura de la reincidencia, no se incorpora en la legislación de la materia como una atenuante, sino como un agravante.

Así, los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción II y 458, numeral 6 de la Ley Electoral, determinan que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

De ahí que, la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor; sin que esto implique o quiera decir que el INE debía considerar la ausencia de reincidencia como una atenuante, para imponer una sanción menor.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010¹², de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”, que establece que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que -en todo caso- la ausencia de reincidencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Conforme a las razones expuestas, ante lo infundado de los agravios, no procede conceder al recurrente su pretensión de que se reconsidere la imposición de las sanciones a efecto de que aquellas que fueron calificadas como leves sean canceladas y las graves ordinarias sean calificadas como leves, motivo por el cual lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese; personalmente al Partido Encuentro Solidario; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a las personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 45 y 46.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.